Puerto Madryn, de mayo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados: "**Incidente de Contienda Negativa en autos: "M.P. s/ Determinación de Capacidad de (M.O. RAVIER) (Expte 195 - 2026)" (Expte. N° 87/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO:

1. Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada a fin de dirimir la contienda negativa de competencia planteada entre las Sras. Juezas titulares de los Juzgados de Familia N° 1 y N° 2, en relación al trámite del proceso de determinación de capacidad de la Sra. <PER_1>.

El conflicto se origina a partir de la declaración de incompetencia formulada por la titular del Juzgado de Familia N° 2, quien funda su decisión en la existencia de conexidad con un proceso de divorcio tramitado ante el Juzgado de Familia N° 1, correspondiente a los autos " <PER_2> c/ <PER_3> s/ Divorcio Vincular" (Expte. 559/08).

A su turno, la magistrada del Juzgado de Familia N° 1 rechaza dicha conexidad, sostiene su propia incompetencia y eleva las actuaciones a esta Cámara.

2. Cabe recordar que la conexidad constituye una excepción a las reglas generales de competencia, debiendo ser interpretada con criterio restrictivo. Su procedencia exige la existencia de una relación sustancial o instrumental entre procesos que torne conveniente e incluso necesario su tratamiento conjunto, ya sea para evitar sentencias contradictorias o por razones de economía procesal.

Documento anonimizado por AymurAI

Como previo, es dable recordar que para que opere el desplazamiento de competencia, la conexidad que se invoque debe ser actual, concreta y jurídicamente relevante. No basta la mera referencia histórica a un proceso anterior si éste se encuentra concluido, firme y archivado, sin subsistencia de cuestiones pendientes.

En antecedentes análogos, hemos sostenido que la regla de la prevención sólo resulta aplicable cuando el órgano que intervino en primer término, lo hizo en un conflicto sustancialmente vinculado con el nuevo proceso, extremo que no se configura cuando se trata de procesos distintos, autónomos y temporalmente disociados.

En el caso, el objeto del presente proceso -determinación de la capacidad jurídica de la Sra. <PER_4>- resulta autónomo y centrado en circunstancias personales y médicas contemporáneas, completamente ajenas al conflicto matrimonial ya resuelto.

De lo manifestado por la jueza titular del Juzgado de Familia N° 1, surge que el proceso de divorcio invocado como fundamento de la conexidad fue iniciado en el año 2008 y concluyó mediante sentencia firme en ese mismo año, el expediente fue archivado en el año 2016 y no registra cuestiones pendientes de resolución, y por último que el actor de ese proceso – <PER_5>- falleció en el año 2023.

Las condiciones señaladas, permiten verificar que no existe el presupuesto de conexidad invocado, ni desde el punto de vista sustancial ni instrumental, no advirtiéndose riesgo de sentencias contradictorias ni ventaja alguna en la concentración de procesos.

Por el contrario, admitir la conexidad en supuestos como el presente implicaría una indebida extensión del principio de prevención, desnaturalizando su finalidad.

En consecuencia, corresponde dirimir la contienda declarando competente al Juzgado de Familia N° 2, donde tuvo origen la presente acción.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) DECLARAR la competencia del Juzgado de Familia N° 2 de esta ciudad, para entender en las presentes actuaciones, de conformidad con lo expresado en los considerandos.

2°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen, a fin que procedan a la remisión de las presentes a través del Sistema de Adjudicación de causas digital.

Registrada bajo N° /26 SIF.

Documento anonimizado por AymurAI